

14556

XIII
F. 436



para despachos de oficio que...

SELO QVARTO, AÑOS
...CIENTOS Y OCHO.

DON ANDRES GOMEZ
Y DE LA VEGA, CAVALLERO
del Abito de Calatrava, Alferez Mayor de esta
Orden, como Comendador de Almodovar del
Campo, del Consejo de su Magestad, Intenden-
te General del Exercito de este Reyno, y el de
Murcia, Corregidor, y Justicia Mayor de esta
Ciudad de Valencia, &c.



OR quanto de orden del Real, y Supre-
mo Consejo de Castilla se me ha remi-
tido una Real Cedula de su Magestad, à
consulta de dicho Consejo, expedida en
Aranjuez à veinte y tres de Junio de es-
te año, certificada por Dón Ignacio de Higareda, Se-
cretario, y Escrivano de Camara, y de Gobierno, con
una Carta acordada de primero de este presente mes, co-
municada por dicho Higareda, à fin de que se guarde,
y cumpla en esta Ciudad, y Pueblos de su distrito dicha
Real Cedula, la que es como se sigue:

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de
Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-
lias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de
Gerdena, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen,
de



R 14.567

de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. En A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Alsisfente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorio, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, y à cada uno, y qualquier de vos: SABED, que estando tratándose en el mi Consejo la materia de Aranceles, y tasacion de derechos de los Tribunales superiores, ordinarios, y privilegiados del Reyno, con la seriedad, y reflexion que pide; tomado sobre ello noticias generales; y ocurrido varias dudas, cuya decision devia preceder à la aprobacion de los citados Aranceles: en Consulta de trece de Mayo de este año, haviendo antes oido al mi Fiscal, me las hizo presente el mi Consejo; y conformandome con su parecer, se ha acordado en su consecuencia, y cumplimiento expedir esta mi Cedula:

I. Por la qual ordeno se establezca la igualdad de derechos en reales de vellon, respecto à toda la Corona de Aragon, en la forma que se observa en Castilla, para que aquellos Vasallos sean tratados con la misma igualdad, y equidad, siendo esto conforme à lo dispuesto en veinte y siete de Junio de mil setecientos siete por el Señor Rey Don Felipe Quinto, mi glorioso Padre (que de Dios goce) en su Real Decreto, que oy forma

CV
38.11
3
nia el Auto tercero, titulo segundo, libro tercero de la Recopilacion, que manda uniformar las Audiencias de aquella Corona, en todo à las de Castilla.

II. Conforme à esta regla, declaro, que la Escribanía de Camara, y de Gobierno, residente en el mi Consejo, por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon, deve en lo successivo cobrar en reales de vellon, y rio de plata nueva, sus derechos, arreglandose à el Arancel de las de Castilla; y esto mismo mando se observe en los demás Consejos, Juntas, y Tribunales de la Corte, de qualquiera naturaleza, y calidad que sean, como tambien en las Secretarias de la Camara, y otras qualquiera Oficinas, para evitar la distincion odiosa, que se experimenta en esta parte.

III. Igualmente mando, que los Aranceles que se formen para los Juzgados ordinarios, se observen en los de Comision de la Corona de Aragon, y al mismo respecto de reales de vellon, para evitar las exorbitancias, que se tiene entendido sufren los Vasallos en la paga de derechos, y costas, sin que alguno quede exceptuado de observar esta regla de bien publico, preferente à otras qualquiera consideraciones, con que hasta agora se haya tolerado este desorden.

IV. Los Tribunales Eclesiasticos, conforme à las Leyes del Reyno, observarán el Arancel Real, no solo en Castilla, sino en toda la Corona de Aragon, salvo donde tengan Arancel particular, visto, examinado, y aprobado por el mi Consejo; de cuya orden, además de esta declaracion, se escribirán Cartas acordadas à todos los Tribunales, y Jueces Eclesiasticos, para que asilo hagan observar à sus Provisores, Oficiales, Vicarios, Visitadores, Notarios, y otros qualquier Subalternos, en

4
todo aquello en que conforme al Santo Concilio de Trento puedan percibir derechos.

V. Para evitar los perjuicios, que resultan con la practica que observa la Audiencia de Mallorca, de motivar sus Sentencias, dando lugar à cavilaciones de los Litigantes, consumiendo mucho tiempo en la extension de las Sentencias, que vienen à ser un resumen del Proceso, y las costas que à las Partes se siguen; mando cese en dicha practica de motivar sus Sentencias, ateniéndose à las palabras decisorias, como se observa en el mi Consejo; y en la mayor parte de los Tribunales del Reyno, y que à exemplo de lo que và prevenido à la Audiencia de Mallorca, los Tribunales ordinarios, incluso los Privilegiados, escusen motivar las Sentencias con lo hasta aqui, con los *Vistos*, y *Atentos*, en que se referia el hecho de los Autos, y los fundamentos alegados por las Partes, derogando, como en esta parte deroga, el *Auto acordado veinte y dos, titulo segundo, libro tercero, duda primera*, à otra qualquiera Real Resolucion, ò estilo, que haya en contrario.

VI. En la Audiencia de Cataluña quiero cese el estilo de poner en latin las Sentencias, y lo mismo en qualesquiera Tribunales Seculares donde se observe tal practica; por la mayor dilacion, y confusion, que esto trae, y los mayores daños que se causan, siendo impropio, que las Sentencias se escriban en lengua estrana; y que no es perceptible à las Partes, en lugar que escrivien en romance, con mas facilidad se explica el concepto, y se hace familiar à los interesados; por cuya razon, desde el Santo Rey Don Fernando Tercero cesso en Castilla la practica de actuar en latin, y en Aragon se fue deserrando el lenfino desde Fernan-

do

5
do el Primero; contribuyendo esta uniformidad de lenguas, à que los Procesos guarden mas uniformidad en todo el Reyno, y à este efecto deroga, y anulo todas qualesquier resoluciones, ò estilos, que haya en contrario, y esto mismo recomendarà el mi Consejo à los Ordinarios Diocesanos, para que en sus Curias se actue en lengua Castellana.

VII. Finalmente mando, que la ensenanza de primeras Letras, Latinidad, y Retorica, se haga en lengua Castellana generalmente, donde quiera que no se practique, cuidando de su cumplimiento las Audiencias, y Justicias respectivas, recomendandose tambien por el mi Consejo à los Diocesanos, Universidades, y Superiores Regulares, para su exacta observancia, y diligencia en extender el idioma general de la Nacion, para su mayor armonia, y enlace reciproco.

VIII. Por esta uniformidad, declaro no quedan derogadas las Leyes municipales, ni la practica judicial recibida en todo lo demás, pudiendo todo Tribunal proponer al mi Consejo lo que observare digno de remedio en otros asuntos separadamente. Por tanto, en cargo à los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Prioros de las Ordenes, Visitadores, Provisores, Vicarios, y demás Prelados, y Jueces Eclesiasticos de estos mis Reynos, y mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y de las mis Audiencias, y Chancillerias, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y demás Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, y observar en todo, y por todo las Declaraciones que van hechas en esta mi Real Cedula, por

fec

6
ser indispensablemente precisas para uniformar el go-
vierno; y administracion de la Justicia en todos mis
Reynos en los negocios forenses; teniendo relacion
las Escuelas menores en la lengua Castellana; con la
facilidad de que los Subalternos se instruyan en ella,
para exercirla en los Tribunales. Y para la puntual
execucion de todo, daran respectivamente las provi-
dencias que se requieran, sin permitir la menor con-
travencion, o impedimento à quanto va dispuesto, por
convenir asi à mi Real servicio, bien, y utilidad de
la Causa publica de mis Vassallos. Queda asi es mi vo-
luntad; y que al traslado impresso de esta mi Cedu-
la, firmada de Don Ignacio Estevan de Higareda, mi
Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de
Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fe, y cre-
dito, que à su original. Dada en Aranjuez à veinte y
tres de Junio de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL
REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secreta-
rio del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su man-
dado. El Conde de Aranda. Don Juan de Miranda.
Don Jacinto de Tudò. Don Felipe Codallos. Don A-
gustin de Leyza Erafo. Registrada. Don Nicolàs Verdu-
go. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolàs Ver-
dugo. Es Copia de la Real Cedula original, de que cer-
tifico. Don Ignacio de Higareda.

Por tanto, encargo à todas las Justicias de los Pueblos
comprehendidos en el Partido de esta Ciudad, que lue-
go que reciban este Despacho, dispongan se junten sus
Ayuntamientos, à fin de que se guarde su puntual cum-
plimiento, y se observe lo que se previene: Deviendo
dichas Justicias dentro de quince dias, remitir à mi po-
der Testimonio del recibo de este Despacho, y de
que.

7
quedar cumplido, y registrado en los Libros Capi-
tulares de cada Pueblo: Por convenir asi al servicio de
su Magestad, y cumplimiento de sus Reales Ordenes.
Dado en Valencia à ocho de Agosto de mil setecientos
sesenta y ocho.

Don Andrés Gomez, y de la Vega.